

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/16/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/17/2025

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: TEEC/JDC/16/2025 Y ACUMULADO
TEEC/JDC/17/2025.

PROMOVENTES:

- NILSA DEL SOCORRO VÁZQUEZ SANTIAGO QUIEN SE OSTENTA COMO MILITANTE Y ASPIRANTE A CONTENDER POR LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
- RAÚL COLLÍ CAB, FELIPE ÁLVAREZ EUÁN Y JAVIER PERALTA ALBARRÁN, QUIENES SE OSTENTAN COMO SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CANDELARIA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TENABO Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PALIZADA, TODOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

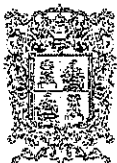
ACTOS IMPUGNADOS: "OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE RESOLVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD, PRESENTADO CON FECHA 28 DE FEBRERO DE 2025, EN CONTRA DE LA INCLUSIÓN DE DIEZ (10) PERSONAS EN EL LISTADO NOMINAL INTEGRADO POR LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 2022-2025 DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic); Y LA "OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE RESOLVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD, PRESENTADO CON FECHA 28 DE FEBRERO DE 2025, EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE INCLUIRME EN EL LISTADO NOMINAL INTEGRADO POR LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 2022-2025 DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE:
MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK EDUARDO
QUETZ BERMUDEZ.

COLABORADORES: ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ
BELLO Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/16/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/17/2025

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos de los expedientes **TEEC/JDC/16/2024** y acumulado **TEEC/JDC/17/2025**, relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Nilsa del Socorro Vázquez Santiago, quien se ostenta como militante y aspirante a contender por la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en contra de la *"OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE RESOLVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD, PRESENTADO CON FECHA 28 DE FEBRERO DE 2025, EN CONTRA DE LA INCLUSIÓN DE DIEZ (10) PERSONAS EN EL LISTADO NOMINAL INTEGRADO POR LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 2022-2025 DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic); y al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Raúl Collí Cab, Felipe Álvarez Euán y Javier Peralta Albarrán, quienes se ostentan como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Candelaria, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tenabo y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Palizada, respectivamente, todos del estado de Campeche, en contra de la *"OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE RESOLVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD, PRESENTADO CON FECHA 28 DE FEBRERO DE 2025, EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE INCLUIRME EN EL LISTADO NOMINAL INTEGRADO POR LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 2022-2025 DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic).

RESULTANDO:

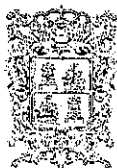
I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en toda la sentencia corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. Presentación de los Juicios de Inconformidad ante la autoridad responsable.

Con fecha veintiocho de febrero, se presentaron los escritos de rubro: *"JUICIO DE INCONFORMIDAD"* ante los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional promovido por Nilsa del Socorro Vázquez Santiago¹ quien se ostenta como militante y aspirante a contender por la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y por Raúl Collí Cab, Felipe Álvarez Euán y Javier Peralta Albarrán, quienes se ostentan como Secretario General en funciones de presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Candelaria, Presidente del Comité Directivo Municipal del

¹ Visible de foja 27 a 41 del expediente TEEC/JDC/16/2025.



Partido Acción Nacional en Tenabo y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Palizada, respectivamente, todos del Estado de Campeche².

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TEEC/JDC/16/2025.

- 1. Medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha once de marzo³ y recepcionado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el doce de marzo, Nilsa del Socorro Vázquez Santiago, quien se ostenta como militante y aspirante a contender por la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la *"OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE RESOLVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD, PRESENTADO CON FECHA 28 DE FEBRERO DE 2025, EN CONTRA DE LA INCLUSIÓN DE DIEZ (10) PERSONAS EN EL LISTADO NOMINAL INTEGRADO POR LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 2022-2025 DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic).
- 2. Vista a la autoridad responsable.** Mediante proveído datado el trece de marzo⁴, al haberse promovido en esta sede jurisdiccional el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral local, ordenó remitir copia certificada del escrito de demanda correspondiente, así como la documentación adjunta a la autoridad señalada como responsable para realizar el trámite previsto en los artículos 666, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 3. Informe circunstanciado.** Con fecha veinticinco de marzo⁵, se recibió en este órgano jurisdiccional electoral el informe circunstanciado, así como diversa documentación, remitida por Priscila Andrea Aguilar, quien se ostenta como Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- 4. Acuerdo de turno.** Mediante actuación del veintiséis de marzo⁶, la presidencia de este Tribunal Electoral local integró el expediente respectivo y lo registró con el número TEEC/JDC/16/2025, y lo turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres para su debida sustanciación y resolución.
- 5. Recepción, radicación y reserva de admisión.** Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo⁷, la magistrada por ministerio de ley e instructora María Eugenia Villa Torres

2 Visible de foja 24 a 41 del expediente TEEC/JDC/17/2024.

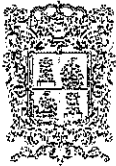
3 Visible de foja 2 a 25 del expediente TEEC/JDC/16-2025.

4 Visible de foja 44 a 46 del expediente TEEC/JDC/16/2025.

5 Visible de foja 52 y 53 del expediente TEEC/JDC/16/2025.

6 Consultable a fojas 56 y 57 del expediente TEEC/JDC/16/2025.

7 Visible de foja 61 del expediente TEEC/JDC/16/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/16/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/17/2025

recepcionó y radicó el expediente TEEC/JDC/16/2025, a su ponencia para su debida sustanciación y resolución.

6. **Solicitud de fecha y hora de sesión pública de Pleno.** Por acuerdo de fecha tres de abril, la magistrada por ministerio de ley e instructora María Eugenia Villa Torres, solicitó fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.
7. **Fecha y hora para sesión de Pleno.** La Presidencia acordó fijar las 13:00 horas del siete de abril, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

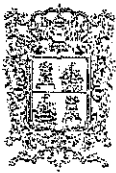
III. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TEEC/JDC/17/2025.

1. **Medio de impugnación.** A través del escrito de fecha once de marzo⁸ y recpcionado en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local Raúl Collí Cab, Felipe Álvarez Euán y Javier Peralta Albarrán, quienes se ostentan como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Candelaria, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tenabo y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Palizada, respectivamente, todos del Estado de Campeche, presentaron un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la *"OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE RESOLVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD, PRESENTADO CON FECHA 28 DE FEBRERO DE 2025, EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE INCLUIRME EN EL LISTADO NOMINAL INTEGRADO POR LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 2022-2025 DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic).
2. **Vista a la autoridad responsable.** Mediante acuerdo del trece de marzo⁹, al haberse promovido en esta sede jurisdiccional el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral local ordenó remitir copia certificada del escrito de demanda correspondiente, así como la documentación adjunta a la autoridad señalada como responsable para realizar el trámite previsto en los artículos 666, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
3. **Informe circunstanciado.** Con fecha veinticinco de marzo¹⁰, se recibió en este órgano jurisdiccional electoral el informe circunstanciado, así como diversa documentación, remitida por Priscila Andrea Aguilar, quien se ostenta como Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

8 Visible de foja 2 a 25 del expediente TEEC/JDC/17-2025.

9 Visible de foja 44 a 46 del expediente TEEC/JDC/17/2025.

10 Visible de foja 52 y 53 del expediente TEEC/JDC/17/2025.



4. **Acuerdo de turno.** Mediante actuación del veintiséis de marzo¹¹, la presidencia de este Tribunal Electoral local integró el expediente respectivo y lo registró con el número TEEC/JDC/17/2025, y turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres para su debida sustanciación y resolución.
5. **Recepción, radicación y reserva de admisión.** Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo, se ordenó la recepción, radicación y se reservó la admisión del medio de impugnación.
6. **Solicitud de fecha y hora de sesión pública de Pleno.** Por acuerdo de fecha tres de abril, la magistrada por ministerio de ley e instructora María Eugenia Villa Torres, solicitó fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.
7. **Fecha y hora para sesión de Pleno.** La Presidencia acordó fijar las 13:00 horas del siete de abril, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con fundamento en los numerales 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

De la lectura de los artículos 698, 699 y 700 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se observa que el Tribunal Electoral local, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación estará en aptitud de acumular los expedientes de los juicios en los que impugne el mismo acto, acuerdo o resolución recaída en los medios de impugnación.

Además, la acumulación de autos o expedientes tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional los resuelva en una misma resolución, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelvan al mismo tiempo un conjunto de asuntos.

Lo cual, permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones

¹¹ Consultable a fojas 57 y 58 del expediente TEEC/JDC/17/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/16/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/17/2025

contradictorias; por otra parte, se impide la posibilidad de dejar pendiente de resolución un acto de autoridad, derivado del hecho que se impugne.

Precisado lo anterior, de las constancias que obran en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía números TEEC/JDC/16/2025 y TEEC/JDC/17/2025, se observa que las partes actoras controvierten la "OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE RESOLVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD, PRESENTADO CON FECHA 28 DE FEBRERO DE 2025, EN CONTRA DE LA INCLUSIÓN DE DIEZ (10) PERSONAS EN EL LISTADO NOMINAL INTEGRADO POR LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 2022-2025 DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic); y la "OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE RESOLVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD, PRESENTADO CON FECHA 28 DE FEBRERO DE 2025, EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE INCLUIRME EN EL LISTADO NOMINAL INTEGRADO POR LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 2022-2025 DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

En ambos Juicios las partes actoras señalaron como autoridad responsable a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Luego entonces, a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar una resolución congruente, clara, pronta y expedita de los referidos medios de impugnación lo procedente es acumular el expediente TEEC/JDC/17/2025 al diverso TEEC/JDC/16/2025, por ser ese asunto el primero en recibirse, con fundamento en los artículos 698, 699 y 700 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 161 fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Tribunal del Estado de Campeche.

En consecuencia, glósense copias certificadas de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Esto es así, porque la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos únicamente para esta resolución que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Campeche. De modo que la autoridad que conozca la controversia con posterioridad se encuentra en aptitud de tramitarlas y resolverlas como considere ajustado a Derecho (por cuerdas separadas o en forma acumulada).

TERCERO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En los presentes asuntos, se tiene como autoridad responsable a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.



CUARTO. TERCERO INTERESADO.

En los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable se pudo constatar que, durante la publicitación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, no acudieron terceros interesados.¹²

QUINTO. IMPROCEDENCIA.

Previo al examen de la procedibilidad de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que motivan la presente resolución, este Tribunal Electoral local se encuentra obligado al estudio de las causales de improcedencia, de acuerdo con los artículos 645, 646, 647 y 674 fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para que en caso de que se actualicen las causales previstas en los artículos de la Legislación Electoral local señalados con antelación, esto impediría el estudio del fondo del asunto, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, ya que de resultar fundadas aquéllas, tendrían que **desecharse** de plano los medios de impugnación o, en su caso, sobreseerse.

Es importante precisar que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el **desechamiento** de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el recurso, según la etapa en que se encuentre.

Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis L/97¹³, cuyo rubro es: **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**.

Por ello, la decisión del órgano electoral local de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad jurisdiccional, con la lectura de los escritos de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a duda, porque los hechos sobre los que descansa están demostrados con elementos de juicio indubitables.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea de los escritos de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de las partes actoras, no haya duda en cuanto a su existencia.

Así, cuando este Tribunal Electoral local observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para los actores, pues de

¹² Visibles ambos a fojas 49 a 53 en los expedientes TEEC/JDC/16/2025 Y TEEC/JDC/17/2025.

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/L-97>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/16/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/17/2025

ningún modo la autoridad jurisdiccional electoral podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Este órgano garante considera que en los presentes asuntos se actualiza en forma notoria la causa de improcedencia contenida en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que el medio de impugnación **ha quedado sin materia**, según se explica a continuación.

En efecto, para el estudio de la citada causal de improcedencia se debe tomar en cuenta:

- a) Que la autoridad u órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque.
- b) Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

De dichos elementos, el segundo es determinante y definitorio, lo que es sustancial, ya que el primero es de carácter instrumental, es decir, lo que produce la improcedencia radica en el hecho jurídico de que el medio de impugnación se quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación jurídica.

De manera que, también un cambio de situación jurídica puede, en algunos casos, dar lugar a dejar el asunto sin materia.

Esto, por ejemplo, cuando dentro de un procedimiento en sede administrativa o jurisdiccional compuesto de diversas etapas o de una serie de actos procesales concatenados entre sí por un nexo de causalidad, se emite una resolución; y lo impugnado es un acto intermedio, que ha quedado superado o subsumido por lo decidido en la resolución que culmina ese procedimiento.

Lo que da lugar a que el asunto quede sin materia en virtud del cambio de situación jurídica.

Sirve de orientación la tesis aislada IV.2o.P.43 P¹⁴, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAME UN ACTO PROCESAL VINCULADO EXPRESAMENTE CON ALGUNA DE LAS ETAPAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL QUE SE EMITE RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE O DILUCIDA LA CONTROVERSIA PRINCIPAL O INCIDENTAL PLANTEADA.**

14 Consultable en: https://juristeca.com/mx/scjn/tesis-aisladas/2009/4/registro-166233-cambio-de-situacion-juridica#google_vignette, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, octubre de 2009, página 1372 con registro 166233.



Esto es así, porque el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución, porque deja de existir la pretensión, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, la **controversia queda sin materia**, y por tanto, ya no es necesario continuar con la preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido, sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda.¹⁵

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Como se adelantó en los casos en concreto se actualiza esa causal de improcedencia al existir un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia los asuntos; pues en los presentes medios de impugnación, los actos controvertidos por las partes actoras son la "OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE RESOLVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD, PRESENTADO CON FECHA 28 DE FEBRERO DE 2025, EN CONTRA DE LA INCLUSIÓN DE DIEZ (10) PERSONAS EN EL LISTADO NOMINAL INTEGRADO POR LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 2022-2025 DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic); y la "OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE RESOLVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD, PRESENTADO CON FECHA 28 DE FEBRERO DE 2025, EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE INCLUIRME EN EL LISTADO NOMINAL INTEGRADO POR LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 2022-2025 DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

En efecto de las constancias que obran en los presentes juicios se pone de manifiesto que mediante escrito de fecha veintiocho de marzo, Nilsa del Socorro Vázquez Santiago¹⁶ quien se ostenta como militante y aspirante a contender por la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, promovió Juicio de

15 Jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

16 Visible de foja 27 a 41 del expediente TEEC/JDC/16/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/16/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/17/2025

Inconformidad ante los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en contra de la inclusión de diez personas en la lista nominal integrada por las y los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional 2022-2025 de la elección de la presidencia, secretaria general e integrantes del Comité Directivo Estatal del Estado de Campeche.

En la misma fecha los actores Raúl Collí Cab, Felipe Álvarez Euán y Javier Peralta Albarrán, quienes se ostentan como Secretario General en funciones de presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Candelaria, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tenabo y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Palizada, respectivamente, todos del Estado de Campeche, presentaron Juicio de Inconformidad en contra de la omisión de incluirlos en la lista nominal integrada por las y los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional 2022-2025 de la elección de la presidencia, secretaria general e integrantes del Comité Directivo Estatal del Estado de Campeche.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados en los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, adjuntó las constancias que integran los Juicios de Inconformidad **CJ/JIN/026/2025** y **CJ/JIN/027/2025**, manifestando lo siguiente:

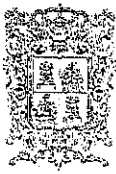
"...la demanda presentada por la parte actora fue recibida en las oficinas de este órgano de justicia partidista el 28 de febrero de 2025, sin embargo su medio de impugnación reclama la inclusión de 10 personas en el listado nominal integrado por el Consejo Estatal, es decir, una situación relacionada con la renovación de un órgano de dirigencia (no así los resultados de procesos de selección de candidaturas o bien, la nulidad de todo un proceso de selección de candidaturas) motivo por el cual el plazo para su resolución es de 30 días hábiles (considerando los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normatividad aplicable).

Aunado a lo anterior, es menester señalar que este órgano partidista en todo momento ha procurado la sustanciación del medio de impugnación, pues el día de hoy dicha demanda ya fue turnada, admitida y ya fueron remitidos los informes circunstanciados correspondientes.

Bajo esta tesitura es que debe considerarse que la Comisión de Justicia aún se encuentra dentro del plazo legal y prudente para la resolución del JUICIO DE INCONFORMIDAD planteado por NILSA DEL SOCORRO VÁZQUEZ SANTIAGO y que no existe omisión alguna que constituya violación a su derecho de acceso a la justicia..." (sic).¹⁷

"...la demanda presentada por la parte promovente fue recibida en las oficinas de este órgano de justicia partidista el 28 de febrero de 2025, sin embargo su medio de impugnación reclama la omisión de incluirlos en el listado nominal integrado por el Consejo Estatal, es decir, una situación relacionada con la renovación de un órgano de dirigencia (no así los resultados de procesos de selección de candidaturas o bien, la nulidad de todo un proceso de selección de candidaturas) motivo por el cual el plazo para su resolución es de 30 días hábiles (considerando los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normatividad aplicable).

¹⁷ Visible a foja 53 del expediente TEEC/JDC/16/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/16/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/17/2025

Aunado a lo anterior, es menester señalar que este órgano partidista en todo momento ha procurado la sustanciación del medio de impugnación, pues el día de hoy dicha demanda ya fue turnada, admitida y ya fueron remitidos los informes circunstanciados correspondientes.

Bajo esta tesitura es que debe considerarse que la Comisión de Justicia aún se encuentra dentro del plazo legal y prudente para la resolución del JUICIO DE INCONFORMIDAD planteado por RAÚL COLLÍ CAB, FELIPE ÁLVAREZ EUÁN y JAVIER PERALTA ALBARRÁN, y que no existe omisión alguna que constituya violación a su derecho de acceso a la justicia..." (sic).¹⁸

Ahora bien, del análisis de la actividad jurisdiccional desarrollada por este tribunal electoral local en razón de sus facultades y atribuciones, de la información que consta en el Libro de Registro de los diversos asuntos promovidos, y que se invocan como hechos públicos y notorios, se advierten los siguientes datos:

El veintiocho de marzo, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local recepcionó el escrito de la secretaria técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del cual, en cumplimiento al reencauzamiento ordenado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía número TEEC/JDC/14/2025 y su acumulado TEEC/JDC/15/2025 remitió la siguiente documentación:

- a) Copias certificadas de la resolución relativa al Juicio de Inconformidad **CJ/JIN/027/2025 y CJ/JIN/029/2025 ACUMULADOS**, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el veintiuno de marzo.
- b) Copias certificadas de la resolución relativa al Juicio de Inconformidad **CJ/JIN/0026/2025 y CJ/JIN/030/2025 ACUMULADOS**, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el veintidós de marzo.
- c) El veintisiete de marzo, Raúl Collí Cab, Felipe Álvarez Euán y Javier Peralta Albarrán, el primero de los nombrados Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Candelaria, el segundo Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tenabo y tercero Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Palizada, todos del Estado de Campeche, promovieron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/027/2025 y CJ/JIN/029/2025 ACUMULADO.
- d) Con fecha veintisiete de marzo, Nilsa del Socorro Vázquez Santiago quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional en Campeche, promovió ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral local, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de

¹⁸ Visible a foja 53 del expediente TEEC/JDC/17/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/16/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/17/2025

la resolución dictada por las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/0026/2025 y CJ/JIN/030/2025 ACUMULADOS de fecha veintidós de marzo.

Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 653, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

De lo transcrito se pone de manifiesto que los Juicios de Inconformidad marcados con los números de expedientes **CJ/JIN/026/2025** y **CJ/JIN/027/2025**, fueron resueltos mediante resoluciones dictadas por la Comisión de Justicia del Comité Nacional del Partido Acción Nacional los días veintiuno y veintidós de marzo; resoluciones que ya fueron impugnadas por las partes actoras el veintisiete de marzo, ante este Tribunal Electoral local.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral local considera que ha operado un cambio de situación jurídica, porque han dejado de existir los actos impugnados por las partes actoras, derivado de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con posterioridad a la presentación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, resolvió los medios intrapartidistas, por lo que se estima que la pretensión de los promoventes ha sido colmada.

En esas condiciones, lo procedente es **desechar de plano las** demandas de los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Finalmente, no pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral, que las resoluciones dictadas en los Juicios de Inconformidad marcados con los números de expedientes **CJ/JIN/026/2025** y **CJ/JIN/027/2025**, fueron emitidas dentro del término de treinta días previstos en el artículo 62 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional; pues los citados juicios se presentaron el veintiocho de febrero y resueltos el veintiuno y veintidós de marzo, respectivamente.

Por lo considerado y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se acumula el expediente TEEC/JDC/17/2025 al diverso TEEC/JDC/16/2025, por ser este expediente el primero que se recibió, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO: Se **desechan** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con números de expedientes TEEC/JDC/16/2025 y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



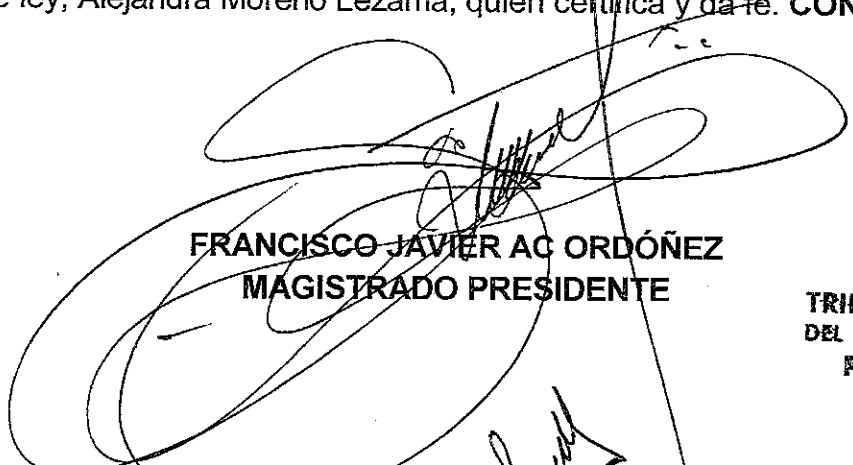
SENTENCIA
TEEC/JDC/16/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/17/2025

acumulado TEEC/JDC/17/2025, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando **QUINTO**, de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes actoras; por oficio a la autoridad responsable y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE**.

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, María Eugenia Villa Torres y Juana Isela Cruz López, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la segunda, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **CONSTE**.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (7 de abril de 2025), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.